

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que la doctora **ARELIS DURANGO JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.333.608 de Cartagena, y T.P N° 121726 del C. S. de la J. actuando como apoderada del señor **HERNANDO MARTINEZ OLIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.107.514, quien a su vez fue nombrado por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, mediante sentencia judicial de fecha 03 de septiembre de 2014, como **CURADOR** de su hermano interdicto el señor **WILLIAN MARTINEZ OLIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.098.214 de Sabanagrande, presentó una solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional, aduciendo la calidad de hijo invalido (interdicto) del pensionado fallecido **HERNANDO MARTINEZ ANGULO**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 883.161 de Cartagena, mediante escrito radicado en fecha 19 de Octubre de 2017 y ext-bol-17-034817, solicitó la sustitución de la pensión que éste recibía, perteneciente a la nómina de Jubilados del Departamento reconocida a través de la Resolución No. 4346 del 16 de diciembre de 1991 la cual ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación.

Que el señor **HERNANDO MARTINEZ ANGULO**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 883.161 de Cartagena, falleció en Cartagena-Bolívar el día 15 de octubre de 2004, según consta en el Registro Civil de Defunción indicativo serial No.5016546 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cartagena. R

Que el señor **WILLIAN MARTINEZ OLIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.098.214 de Sabanagrande, padece de **RETARDO MENTAL**, que su invalidez se estructuró 03 DE noviembre de 1965, fecha antes del fallecimiento del pensionado principal y que dada su patología dependía económicamente de sus padres.

Que se hizo la publicación del edicto emplazatorio como lo ordena la Ley 44 de 1980 en su artículo 5º, en el Diario LA REPUBLICA en fecha 26 de enero de 2018, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que el aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo, pero transcurrido los términos de ley, no se presentó persona alguna.

Que visto el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al campo de aplicación del Sistema General de Pensiones previsto en éste precepto legal, se tiene que, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando todos los derechos y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdo o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de entrada en vigencia de ésta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Que en efecto, el posible derecho a percibir la sustitución de la pensión por parte del solicitante, nace a partir de la fecha de fallecimiento de la pensionada, ya entrada en vigencia la Ley 100 de 1993.

Dicta que la sustitución pensional para hijo discapacitado la puede causar un pensionado que tenga un hijo en condición de discapacidad y que vele por el sustento de éste, y con ocasión a su fallecimiento este dejando en total desamparo a dicho discapacitado, pues este no tiene la posibilidad de acceder a un empleo y así ganar su propio sustento.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión del señor WILLIAN MARTINEZ OLIVERA.

Para que se pueda reclamar dicha sustitución pensional para hijo discapacitado, es necesario que dicho beneficiario acredite su calidad de discapacitado, mediante dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por los médicos laborales de las administradoras de fondos pensionales a través de las juntas regional y nacional de calificación de invalidez, quienes valoraran dichas deficiencias del beneficiario y emitirá un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Dicho porcentaje, para que se viable la reclamación de la sustitución pensional para hijo discapacitado, deberá ser igual o superior al 50%.

Para acudir a la valoración que realizan los médicos laborales de las administradoras de fondos pensionales, el afiliado solicitante deberá adjuntar toda la historia clínica de los médicos especialistas que tratan su enfermedad o discapacidad, además de ir acompañados de un concepto emitido por el médico tratante en el cual se identifique el tipo de enfermedad, los tratamientos hechos y en ejecución, además del concepto de recuperación que pueda tener, si es favorable o desfavorable.

Que para demostrar el derecho solicitado, el solicitante aportó los siguientes documentos:

- Copia de la cedula de ciudadanía de **WILLIAN MARTINEZ OLIVERA**.
- Copia de la cedula de ciudadanía de **HERNANDO MARTINEZ ANGULO**
- Copia de la cedula de ciudadanía de **HERNANDO MARTINEZ OLIVERA**
- Registro Civil de Defunción del señor **HERNANDO MARTINEZ ANGULO**
- Registro Civil de nacimiento de **WILLIAN MARTINEZ OLIVERA (HIJO INTEDICTO)**.
- Registro Civil de nacimiento de **HERNANDO MARTINEZ OLIVERA (HERMANO CURADOR)**.
- Copia de Acta de Posesión del Curador **HERNANDO MARTINEZ OLIVERA**.
- Copia de la resolución N° 4346 de fecha 16 de diciembre de 1991 en la cual se reconoce Pensión de la Finado **HERNANDO MARTINEZ ANGULO**.
- Periódico la republica de fecha 26 de enero de 2018, donde se publicó el aviso.
- Copia de Sentencia Declaración de interdicto de fecha 3 de septiembre de 2014 del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, mediante sentencia judicial de fecha 03 de septiembre de 2014
- Copia autentica del Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Determinación de la Invalidez No. 328-E/05 realizado el 14-07-2005, que califica una pérdida de la capacidad laboral del 100% con fecha de estructuración del 03/11/1965.

El informe de visita domiciliaria realizado por la funcionaria asignada por éste Fondo de Pensiones, la cual manifiesta que del solicitante el señor **WILLIAN MARTINEZ OLIVERA**, presenta un trastorno mental severo, generada por retraso mental moderado, por cual lo mantienen suministrándole medicamentos para mantenerlo equilibrado.

Por anterior descrito se le inicio un proceso de interdicción radicado N° 0468 de 2012, en cual se dictó sentencia decretándole de **INTERDICCION DEFINITIVA POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, e igualmente se nombró como curador legitimo definitiva a su hermano **HERNANDO MARTINEZ OLIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 73.107.514, Y debidamente posesionada.

Mediante la abogada **ARELIS DURANGO JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.333.608 de Cartagena y T.P N° 121726 del C. S. de la J. actuando como apoderada del señor **HERNANDO MARTINEZ OLIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.107.514, quien a su vez en su condición de CURADOR representa su hermano **WILLIAN MARTINEZ OLIVERA** hijo discapacitado del causante, solicita mediante escrito ext-bol-17-034817, la sustitución de pensión, ya que según su curador el solicitante dependía económicamente de su padre, su señor padre era la persona quien procuraba por la consecución de alimento y la satisfacción de todas sus necesidades básicas.

893
20 SET. 2018

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión del señor WILLIAN MARTINEZ OLIVERA.

Después de haber fallecido esta último, el queda desprotegido y sus hermanos no tienen la posibilidad de apoyarle económicamente y es cuando decide ayudarle con la recolección de documentos exigidos para sustituir la pensión que en vida disfruto su padre.

El señor **WILLIAN MARTINEZ OLIVERA** hijo discapacitado del causante, por su misma discapacidad y quebrantos de salud, nunca estuvo vinculado laboralmente a ninguna empresa o entidad, por lo que dependió económicamente de su padre el señor **HERNANDO MARTINEZ ANGULO**, quien era la persona que procuraba por la satisfacción de sus necesidades, actualmente algunas veces sus hermanos colaboran con él.

Que certificado por el Técnico Operativo y verificado en el maestro de nómina proveniente de la Dirección Administrativa de Talento Humano se pudo constatar que el fallecido **HERNANDO MARTINEZ ANGULO**, fue retirado de la nómina de Jubilados del Departamento de Bolívar, a partir del 01 de noviembre del 2004, y su última mesada fue por el valor **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VENTISEIS PESOS C/TE (\$ 358.726.00)**. Según la actualización de la mesada para el año 2018 quedará con una mesada de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (781.242.00)**

Que el derecho pretendido por el señor **WILLIAN MARTINEZ OLIVERA** en su condición aludida de hijo invalido, se causa a partir del fallecimiento de la pensionada, y que de acuerdo a lo establecido al Código Sustantivo del Trabajo en su Art. 488, el Art.151 del CPT y demás normas concordantes en las cuales se consagra la prescripción de las mesadas pensionales por regla general en un término de 3 años; en aplicación de las anotadas disposiciones, para el caso concreto se empezaran a cancelar las mesadas atrasadas desde la radicación de la solicitud de reconocimiento de la sustitución de pensión es decir desde 19 de Octubre del 2017 y los tres años anteriores como termino de prescripción hasta la ejecutoria del acto administrativo, para el caso concreto se empezaran a cancelar las mesadas atrasadas desde el 19 del mes de octubre del 2014 hasta la ejecutoria del acto administrativo. 

Que de acuerdo a las normas aplicables y a las pruebas anexas al expediente se encuentra demostrado que el señor **WILLIAN MARTINEZ OLIVERA**, cumple con los requisitos para acceder a la sustitución de la pensión de jubilación que recibía el fallecido pensionado **HERNANDO MARTINEZ ANGULO**, en condición de hijo mayor en estado de invalidez.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer el derecho a la sustitución de pensión de sobrevivientes a favor del señor **WILLIAN MARTINEZ OLIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.098.214 de Sabanagrande, en su condición de hijo invalido del fallecido pensionado **HERNANDO MARTINEZ ANGULO**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 883.161 de Cartagena, causado a partir del día 15 de Octubre de 2004, y cancelarlo a partir del mes de 19 del mes de octubre del 2014 en cuantía de (\$ 616.000) **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS C/TE**, incrementándose sucesivamente cada año según lo establecido por ley, y quedar una mesada para el año 2018 en cuantía de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (781.242.00)**

ARTICULO SEGUNDO: Incluir en la nómina de jubilados del departamento de Bolívar al señor al señor **WILLIAN MARTINEZ OLIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.098.214 de Sabanagrande, en su condición de hijo invalido del fallecido pensionado **HERNANDO MARTINEZ ANGULO**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 883.161 de Cartagena, con una mesada pensional con una cuantía de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (781.242.00)**.

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión del señor WILLIAN MARTINEZ OLIVERA.

ARTICULO CUARTO: Téngase como **CURADOR DEFINITIVO**, de su hermano interdicto el señor **WILLIAN MARTINEZ OLIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.098.214 de Sabanagrande al señor **HERNANDO MARTINEZ OLIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía N ° 73.107.514, en los términos otorgados por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, mediante sentencia judicial de fecha 03 de septiembre de 2014,.

ARTICULO QUINTO: Téngase como Apoderada a la doctora **ARELIS DURANGO JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.333.608 de Cartagena, y T.P N° 121726 del C. S. de la J, en los mismo términos otorgados en el poder por el curador definitivo reconocido en el expediente pensional.

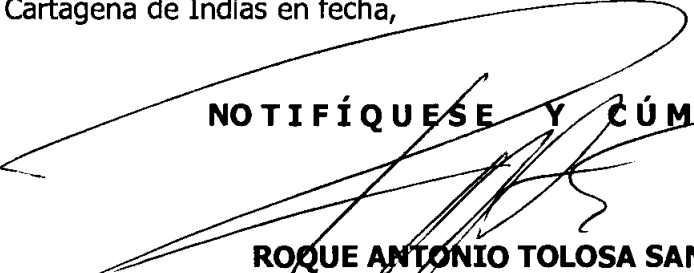
ARTICULO SEXTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le descontaba al fallecido pensionado.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

20 SET. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017